



**RESOLUCION No. CSJATR19-85
5 de febrero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00022-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MAURICIO RAFAEL ANGARITA GARCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.143.434.119 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00160 contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00022-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MAURICIO RAFAEL ANGARITA GARCIA, consiste en los siguientes hechos:

“MAURICIO RAFAEL ANGARITA GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Barranquilla D.E.I. y P., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.434.119 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 296.940 del C. S. 1 En mi condición de apoderado del demandante GRUPO ALEMAN S.A.S., dentro del proceso referenciado, (como consta dentro del expediente) muy respetuosamente concurro ante ustedes, para solicitarles ejercer VIGILANCIA JUDICIAL, sobre dicho proceso. Así:

1. HECHOS

1.1. *El 30 de noviembre de 2018, y estando el proceso en la etapa correspondiente, solicite mediante memorial se procediera a proferir auto resolviendo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, toda vez que es conducente y procedente, de conformidad con las normas del CGP;*

1.2. *El día 06 de diciembre de 2018, solicite al despacho mediante memorial proceder a expedir los oficios necesarios para adelantar diligencia de secuestro de bienes, de conformidad con auto precedente que así lo ordenó, y las normas del CGP;*

1.3. *El día 22 de enero de 2019, en vista que el despacho no se había pronunciado, reiteré mediante memorial las solicitudes anteriores.*

1.4. *A la fecha de presentación de la presente, el despacho aún no ha resuelto lo solicitado.*

2. TERMINOS PARA DICTAR PROVIDENCIAS POR FUERA DE AUDIENCIA

El artículo 120 del código general del proceso establece un término para que los jueces y magistrados se pronuncien mediante auto sobre lo pertinente en un proceso:

Artículo 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De esta forma, la ley establece un término para que los operadores judiciales se pronuncien o resuelven de una solicitud por medio de auto, y como se puede apreciar este término es de 10 días hábiles. Del caso concreto, tenemos que existe una solicitud radicada el día 30 de noviembre de 2018, la cual debe ser resuelta por medio de auto y que a la fecha de la presente solicitud de vigilancia el auto no ha sido expedido. Por otro lado, existe una solicitud de expedición de oficios, los cuales deben ser entregados por secretaria, y que de igual forma, a pesar del término no han sido entregados. Por lo tanto, como se puede concluir de los hechos anotados y las pruebas aportadas, el Juzgado 22 civil municipal de Barranquilla, ha quebrantado la disposición contenida en el artículo 120 del CGP, negándole al demandante su derecho al acceso a la justicia (art 229 CN) en función de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad consagrados en los artículos 4 y 7 de la ley 270 de 1996”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro

del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del el 31 de enero de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 01 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-964, pronunciándose en los siguientes términos:

“Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informando a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaria del juzgado ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva radicada 2018-00160, en el que actúa el quejoso como apoderado de la demandante.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el señor ANGARITA GARCÍA en su escrito, que el Despacho ha incurrido en mora al no resolver sobre su solicitud de entrega de oficio y auto de seguir adelante la ejecución, presentada desde el 30 de noviembre de 2018.

Conocida la queja por este Juzgado, de manera inmediata se profiere la decisión reclamada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Sin duda que es interés de todos los servidores judiciales de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna. Solicito entonces a la H. Magistrada, tener en cuenta tal circunstancia al momento de decidir el presente asunto.

En los anteriores términos doy respuesta a su oficio, adjunto copia de la providencia antes relacionada y quedo atento a cualquier otro requerimiento de su parte.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrojadas las siguientes:

- Copias de los memoriales presentados ante el despacho 22 civil municipal, de fechas 30 de noviembre, y 06 de diciembre de 2018, y 22 de enero de 2019. (3 folios)

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintidós Civil Municipal De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto de fecha 31 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00160?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00160.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un

pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 30 de noviembre de 2018 presentó memorial a fin de que se proferiera auto de seguir adelante con la ejecución, el 06 de diciembre de esa anualidad. Solicitó que se expidieran los oficios necesarios para adelantar la diligencia de secuestro de bienes de conformidad con lo ordenado con auto precedente el 22 de enero de 2019 reitero memorial las solicitudes anteriores indica que el Despacho aún no se ha resuelto la solicitud. Finalmente, expresa el sustento de su solicitud.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que al conocer la inconformidad del quejoso se profirió la decisión correspondiente. Sostiene que debido al número de procesos bajo su conocimiento no le fue posible responder a la solicitud en menor tiempo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 31 de enero de 2019 el Despacho resolvió negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la parte demandante de igual manera, colocó a disposición del actor los oficios de diligencia de secuestro.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor CRISTIAN JESUS

TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM